

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/27/2018.

**ACTORA:** ELDA GOPAR AYALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de  
dos mil dieciocho**

**SENTENCIA** que determina el desechamiento de plano del medio de impugnación promovido por Elda Gopar Ayala, y su reencauzamiento.

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1.1. Designación como Presidente del Comité Municipal del PRI en Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.** Mediante oficio de uno de septiembre de dos mil diecisiete, signado por José German Espinoza Santibáñez, designó al Presidente del Comité Municipal del PRI en Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca

**2. Juicio Ciudadano.**

**2.1. Presentación** con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrita por Elda Gopar Ayala.

**2.2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/27/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**2.3. Radicación.** Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/27/2018, en esta ponencia y se requirió el tramite de publicidad a la autoridad responsable.

**2.4. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se anotan.

**2.5 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso

c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

## **MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **Segundo. Análisis de improcedencia y desechamiento.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, toda vez, que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

**Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

**c)** No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

Del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En esa tesitura, se precisa que, la parte actora promueve el medio de impugnación bajo análisis, en contra del **Presidente del Comité Directivo Municipal de Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca**, de quien impugna la entrega de la constancia

de precandidata única a la ciudadana Jocelyn Esquivel Balseca del Partido referido, para el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca.

Una vez analizado el acto reclamado, este se trata de inconformidades atribuidas a un órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político, en ese sentido, tratándose de actos internos intrapartidarios, debe recordarse que el artículo 41 párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Carta Magna Federal otorga a los partidos políticos, la facultad de organizar y regir su funcionamiento y actos de un partido político, en base a normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

En ese sentido, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación de la declaración de Principios, Programa de Acción y ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mismos que fueron aprobados por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, estatutos que se encuentran vigentes y de entre los cuales se prevé: un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, denominado: "Comisión de Justicia Partidaria". Prevista en el artículo 66, fracción IX, como a continuación se transcribe:

#### **Artículo 234**

Las Comisiones Nacional **y de las entidades federativas** de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos, encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de la militancia; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatura para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo

desarrollado, enaltecer la lealtad de las y los priistas, evaluar el desempeño de la 136 militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas...

Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, debe concluirse que la Comisión de Justicia debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por la actora.

Se afirma lo anterior toda vez que para el caso que nos ocupa, los artículos 230, 231, 232 y 233 de los Estatutos del citado partido político, se deben interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho de la parte actora, armonizándolo con los principios de autoorganización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

No obstante, que si bien la actora en su escrito de contestación de vista refiere que quien debe conocer de la resolución de su medio de impugnación es el Tribunal Electoral, sin embargo contrariamente a lo estimado por la actora, este Órgano Jurisdiccional, considera que los argumentos esgrimidos no son apegados a derecho, ni son suficientes para que sea procedente en virtud de que señala que al interior de su partido, en las disposiciones estatutarias no se tiene la regulación secundaria que establezca los procedimientos y plazos, que respeten en todo momento el debido proceso legal, respecto de los agravios que le causa el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Ya que, este Tribunal Electoral considera que resulta aplicable al caso concreto los invocados artículos, y específicamente en el artículo 233 del aludido Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en donde se precisa, que el sistema de justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del Partido Revolucionario Institucional, para que eventualmente se pueda restituir, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado a la parte actora, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, **se procede declarar improcedente el juicio ciudadano y desecharlo de plano.**

**Tercero. Reencauzamiento.** A efecto de preservar a la actora el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el invocado artículo 17 de la Carta Magna Federal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635.

Por consiguiente, **se ordena** a la Secretaria General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Comisión.

**Cuarto. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido Elda Gopar Ayala, en términos del Considerando **Segundo** de esta determinación.

**Segundo. Se reencauza** el medio impugnativo, a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a

sus atribuciones, en términos del Considerando **Tercero** de esta resolución.

**Tercero.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **Tercero** de esta determinación.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.